



**La criminalización de las rondas campesinas en el Perú como supuesto de violencia institucional del Estado**  
(The criminalization of the rondero-peasant patrols in Peru as a case of institutional violence by the State)

**Julio Francisco Villarreal<sup>1</sup>**  
**Fanny Verónica Marrache Díaz<sup>2</sup>**  
**Gílmer Alarcón Requejo<sup>3</sup>**  
**Eulalia Kori Lino Beltrán<sup>4</sup>**

**Resumen:**

La presente investigación busca analizar las causas de la falta de reconocimiento de las decisiones de la jurisdicción rondera-campesina por parte de la justicia ordinaria peruana. A tal fin se examinará el modo en el que tal falta de reconocimiento se traduce en la penalización de los ronderos, quienes, al intentar sancionar la comisión de ilícitos en sus comunidades, terminan siendo objeto de diversos procesos penales incoados por tal jurisdicción ordinaria. En virtud de dicha circunstancia, este opúsculo argüirá que tal proceder explicaría la propia violencia institucional que desde el Estado peruano se despliega en contra de los mentados grupos campesinos, al ignorar el primero las disposiciones de diversos instrumentos internacionales que, en cuanto tales, garantizan la autonomía de estos últimos a la hora de administrar su propio sistema de justicia. Se apelará, a tal fin, al examen jurisprudencial y normativo de las disposiciones, tanto nacionales como internacionales, tributarias a la protección de tal derecho. Se utilizará el marco teórico del pluralismo jurídico a partir del método inductivo.

---

<sup>1</sup> Magíster en Relaciones Internacionales (Universidad de Buenos Aires). Magíster en Relaciones Internacionales y Diplomacia (College of Europe). Docente en la Universidad Continental (Huancayo, Perú). E-mail: [jvillarreal@continental.edu.pe](mailto:jvillarreal@continental.edu.pe) ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7158-1736>

<sup>2</sup> Doctora (c) en Derecho (Universidad de Buenos Aires). Docente en la Universidad Continental (Huancayo, Perú). E-mail: [fmarrache@continental.edu.pe](mailto:fmarrache@continental.edu.pe) ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1725-6777>

<sup>3</sup> Doctor en Derecho (Universidad Carlos III). Docente en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (Lambayeque, Perú). E-mail: [galarconr@unprg.edu.pe](mailto:galarconr@unprg.edu.pe) ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1587-4224>

<sup>4</sup> Abogada (Universidad Nacional Mayor de San Marcos). E-mail: [eulalia.linobeltran@outlook.com](mailto:eulalia.linobeltran@outlook.com) ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4282-6711>



**Palabras clave:**

Jurisdicción campesina, rondas campesinas, violencia institucional, derecho penal indígena y campesino, pluralismo jurídico.

**Abstract:**

This research intends to analyse the causes of the lack of recognition, by the ordinary Peruvian justice system, of the *rondero*-peasant jurisdiction's decisions. In this sense, this piece of work will examine the manner by means of which this lack of recognition translates itself into the criminalisation of the *ronderos* themselves who, when attempting to sanction the criminal offenses which take place within their own communities, end up being subject to criminal proceedings brought by the ordinary courts. Given such circumstance, this article will argue that the latter course of action will explain the institutional violence that the Peruvian state itself deploys against the peasant groups, as such state ignores various international instruments provisions that, as such, guarantee the peasant jurisdictional autonomy. To this end, this paper will examine the jurisprudential and normative guidelines, both national and international, that protect such rights. To this end, departing from the inductive method, this article will appeal to the theoretical framework of the legal pluralism school.

**Keywords:**

Peasant jurisdiction, peasant patrols, institutional violence, indigenous and peasant criminal law, legal pluralism.

## TABLE OF CONTENTS

1. Introducción .....	144
2. Crítica a los fundamentos convencionales de la jurisdicción especial comunal.....	145
3. Consolidación de las rondas campesinas como titulares de la jurisdicción especial comunal.....	149
4. La criminalización de las rondas campesinas como una manifestación de violencia institucional del Estado peruano .....	154
5. Conclusión .....	160
Referencias.....	161

## 1. INTRODUCCIÓN

Esta investigación sugiere como hipótesis que el Estado peruano incurre en un acto de violencia institucional al no reconocer la jurisdicción especial de las rondas campesinas. Esta forma de organización comunal surgió en la sierra norte del Perú como una respuesta a la ausencia de las instituciones tutelares y las fuerzas del orden del Estado, en tanto producto de la necesidad de afrontar los problemas que atentaban contra la forma de vida comunal (Starn 1991). Con el transcurrir del tiempo, estas organizaciones consolidaron sus respectivos sistemas normativos, los cuales contemplan, entre otros, la figura coercitiva denominada “cadena ronderil”. Esta última constituye una modalidad de sanción que consiste en integrar a la persona sancionada en la labor de vigilancia que realizan los ronderos, exponiéndola ante todos los pobladores de los caseríos en los cuales patrulla la ronda con la finalidad de generar, en aquella, un escarmiento que la comine a reintegrarse en la comunidad (Poder Judicial 2011).

Dada la consolidación de las rondas campesinas como una institución eficaz en la lucha contra el abigeato y el mantenimiento de la paz social, el Estado Peruano las reconoció dentro del esquema de la jurisdicción especial comunal regulado en el artículo 149 de la Constitución Política aprobada en 1993. Sin embargo, el tenor del citado dispositivo limitó a las rondas a un rol meramente de apoyo con relación al ejercicio de las competencias de las autoridades de las comunidades campesinas e indígenas. Este reconocimiento replicó, en parte, el *logos* excluyente del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) respecto al derecho de las comunidades campesinas —y por extensión a las rondas campesinas— a contar con su propia jurisdicción.

En función de una lectura restringida del artículo 149 de la Carta Magna peruana y de los alcances del propio Convenio 169, los operadores de la jurisdicción ordinaria aun optan por subsumir la figura de la cadena ronderil en el delito de secuestro (Yrigoyen y Villa 2011, 10), aun cuando cuentan con jurisprudencia penal concordada en el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116.<sup>1</sup> Este pronunciamiento de los jueces de la Corte Suprema peruana acoge los aportes de la doctrina y la jurisprudencia relativas al pluralismo jurídico, tanto a nivel nacional como comparado. En función de tales aportes, el mentado Acuerdo se adhiere a una interpretación extensiva del Convenio 169 de la OIT, para, a partir de ella, determinar que las rondas campesinas son sujetos colectivos titulares del derecho a ejercer la función jurisdicción especial comunal. Ahora bien: pese a la existencia del mentado antecedente normativo, tributario a una interpretación favorable al reconocimiento efectivo de la jurisdicción especial de las rondas campesinas, fiscales y jueces continúan optando por una lectura contraria a este último, lo que conduce, en definitiva, a criminalizar a las rondas campesinas.

En este orden de ideas, la violencia institucional que sufren las rondas campesinas se traduce en diversas prácticas que, desde el sistema penal estatal, configuran distintas intensidades represivas que configuran un “(...) amplio margen para el ejercicio de un poder por veces discrecional y en otras arbitrario” (Pita 2017, 36). En efecto, en una

---

<sup>1</sup> Aprobado por el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias el 13 de noviembre de 2009.

significativa casuística, los jueces de primera instancia no han aplicado los criterios hermenéuticos del Acuerdo Plenario de referencia, apelando, en cambio, a una lectura restringida de los preceptos convencionales y constitucionales que obligan al reconocimiento de las rondas campesinas como titulares de la jurisdicción especial comunal. Este trabajo abordó la problemática expuesta mediante el método inductivo, el cual permitió identificar y analizar tanto las causas y razones subyacentes a la sanción de las normas convencionales y constitucionales relativas al reconocimiento de la jurisdicción especial comunal, así como el apartamiento de la doctrina de estas últimas por parte de los jueces y fiscales peruanos.

El artículo proveerá, en tanto objetivo, a sugerir mecanismos conducentes a ponerle fin a la continuidad de la violencia institucional del Estado peruano contra las rondas campesinas. En tal sentido se argüirá que se debe retomar y promover el debate legislativo dirigido a ejecutar el mandato normativo contenido en el artículo 149 de la Constitución, con la finalidad de limitar el ejercicio de la discrecionalidad judicial que instituye una hermenéutica restringida y conservadora frente a las normas que reconocen la jurisdicción especial comunal.

## **2. CRÍTICA A LOS FUNDAMENTOS CONVENCIONALES DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL COMUNAL**

Puede entenderse a la justicia rondera y, transitivamente, a la jurisdicción campesina y aborígen cuan producto del hecho de que, en la generalidad de los supuestos, al decir de Medina (2006) “(...) los sujetos oprimidos se ven obligados a adquirir una profunda familiaridad con ciertos ámbitos, adoptando formas de pericia que nadie más tiene” (44). El desarrollo de tales competencias, saberes o, en general prácticas no supone un ejercicio azaroso o circunstancial: es el propio conjunto de limitaciones y restricciones cognitivas por las que discurren tales grupos aquellas que explican que estos últimos, frente a la marginación epistémica promovida por las comunidades hegemónicas de sentido, “A menudo requieran saber más de lo que se supone que deben saber, a veces más que sus opresores [circunstancia que, correlativamente, los obliga a] preservar estos conocimientos para sí” (Medina 2006, 44).

Es la necesidad de otorgarse su propio universo de justicia frente a una jurisdicción que es entendida como distante, onerosa y en ocasiones corrupta para estos últimos (Cabedo 2004, 77, 79, 282 y 283) aquella condición que, desde la perspectiva del campesino o indígena como alteridad a la ortodoxia normativa, explicaría la necesidad del reconocimiento de la diversidad cultural. Tal reconocimiento, en tanto derecho colectivo, tendría como fin último garantizar que el poder político y la autoridad del Estado aseguren la continuidad de los modos de vida de tales comunidades, en los propios términos normativos (éticos, culturales, pero sobre toda consideración, jurídicos) que estas últimas conciben para sí (Guerrero 2018, 233). En definitiva, tal derecho colectivo proveería a resguardar los bienes comunales en aquellos casos en los que éstos se encuentren amenazados por espacios de asimilación u opresión hegemónicos (Becerra 2022, 102).

Si bien podría asumirse la existencia de una correspondencia entre el acceso a la jurisdicción propia, por un lado, y la preservación de la cultura de las comunidades aborígenes y campesinas en tanto derecho colectivo, por el otro, de todos modos, el sentido

de las instituciones que explican tal sinonimia no podría entenderse a partir de la misma condición estática. En efecto, la propia naturaleza del derecho indígena, así como del campesino, en tanto creación consuetudinaria, da cuenta de un carácter histórico que, con el correr del tiempo, ha ido evolucionando y adaptándose a las circunstancias sobrevinientes (Durand, citado en Cabedo 2004, 49-50). Tal evolución ha sido consistentemente tributaria a los principios de la representación democrática y la ecuanimidad para todos los individuos de las comunidades de referencia a tal sistema sometidos (Colaço 2014, 245), condición que, en cuanto tal, explica la diferencia entre esta última y la “justicia [hegemónica y tradicional] como disposición conservadora” (Vázquez 2019, 111, 118, 150) occidental. En concreto, puede decirse que desde antaño la jurisdicción indígena y campesina ha comulgado con principios y valores hondamente más solidarios a la igualdad de todos aquellos sujetos a su dominio que los que, en cuanto tal, reafirmara el derecho comparado moderno.

El presente acápite intentará dar cuenta de tal contraste, a partir del examen del modo en el que los instrumentos supranacionales destinados a regular la jurisdicción indígena y campesina se desarrollaron. Si bien es cierto que, históricamente, el Derecho internacional se ha abocado principalmente desde su nacimiento a reglamentar el estatuto de los derechos de los diversos pueblos (Ruiloba 1979, 303), de ello no se sigue que tal normatividad haya apelado forzosamente a presupuestos intrínsecamente igualitarios para todos estos. De hecho, los antecedentes (no siempre jurídicos) de la referida regulación legal consideraron que las comunidades que no tributaban al *logos* étnico y/o cultural occidental constituían una alteridad intrínsecamente inferior.

Esta premisa fue avalada en la Primera Convención Internacional de Maestros (Buenos Aires, 1918) en la que los asistentes a la misma abogaron por la asimilación cultural de los grupos indígenas a partir de la promoción de la cultura occidental y “moderna”. Similares fueron las conclusiones a las que arribó el Congreso de Economía Social (Río de Janeiro, 1923) y la VII Conferencia Panamericana de Montevideo (1933). Incluso, en el Congreso Científico Americano (1935) se argumentó a favor de la amalgama entre la cultura indígena y campesina, por un lado, y la occidental, por el otro, con una clara preferencia por la prevalencia de esta última.

Ahora bien: considerando la poco feliz antesala a la regulación jurídica de los derechos indígenas y campesinos, bien podría esperarse que esta última, en cuanto tal, replicase los patrones estigmatizantes ya referidos. En este orden de ideas debe formularse un distingo: en efecto, a lo largo del siglo XX y, al menos para los derechos de las comunidades indígenas, los instrumentos de protección internacional de estos últimos (verbigracia, el convenio 107 de la OIT) comulgaron, al menos parcialmente, con dicho excluyente *logos*. Asimismo, el derecho concreto de las comunidades campesinas (por medio de las así llamadas “rondas campesinas”) a darse su propia jurisdicción no supondría ser intrínsecamente superador de tal escenario. De hecho, estas últimas ni siquiera se beneficiaron de acto alguno de positivización de sus prerrogativas por parte del Derecho Internacional de los derechos humanos, tal y como acaeciera para los grupos indígenas.

Dada tal falta de regulación, toda hermenéutica jurídica, dirigida a dar cuenta de los alcances y extensión misma de los derechos de las comunidades campesinas debería apelar a un ejercicio de interpretación extensiva, ya que la comunidad internacional ha normado de modo deficiente el universo de potestades (entre ellas, la relativa a otorgarse su propio

sistema jurisdiccional) de tal grupo. En efecto, si se parte del presupuesto analítico de que tal “(...) interpretación extensiva (...) implica siempre la identificación de su *ratio*, es decir, de la finalidad que [de suyo la fundamenta]” (Mantilla 2009, 582), bien podría considerarse que no existirían razones de peso para prescindir de conferirle a las comunidades campesinas los derechos y garantías a los que, en cuanto tales, serían acreedores los grupos indígenas. Ello desde que, en definitiva,

(...) la aceptación de un estatuto para las comunidades locales, social y políticamente organizadas, puede ser [consistente con...] el sentido de dotar al derecho internacional público de una mayor sensibilidad hacia la protección de los valores e intereses de los grupos humanos o colectividades no constituidos en Estados que, en la mayoría de los casos, han sido las víctimas de una sociedad internacional aristocrática. En esta vía, escuchar la voz cada vez más audible de las comunidades [de referencia] no es sino un acto de contrición y justicia. (Andrés Sáenz de Santa María 1993, 77)

En este orden de ideas, la tesis de Andrés Sáenz de Santa María (1993) no debe ser leída o interpretada como ajena o inconexa a la premisa de la que partiera Guerrero (2018), al reivindicar, en tanto derecho colectivo, la necesidad de preservar los modos de vida de las comunidades campesinas a partir del reconocimiento de la potestad de administrar estas últimas su propia justicia. Esta consideración explica la necesidad de apelar a una interpretación extensiva, a partir de la propia normatividad de los derechos indígenas, a los efectos de explicar la regulación que, desde el Derecho Internacional de los derechos humanos, puede otorgarse a las comunidades campesinas, y en particular a las denominadas “rondas campesinas”. A tal fin se examinarán los principales instrumentos relativos a la regulación de la materia.

La referencia al Convenio 169 de la OIT es, en el punto, inevitable, desde que este último “(...) supone un auténtico manifiesto pluridisciplinar y casi una Carta Universal de derechos sobre la cuestión indígena” (Palacios 1998, 118-119). Ello explica, en definitiva, que tal instrumento les otorgue a los pueblos indígenas una considerable autonomía a los fines de poder regir su organización política, económica y social. Entre dichas materias se encuentra, naturalmente, la potestad de poder administrar su propio sistema de justicia conforme a sus propias creencias y tradiciones. Sobre la citada potestad, el artículo 9º del Convenio 169 dispone que las partes suscribientes deberán respetar los métodos a los que los pueblos interesados eventualmente recurran a los efectos de sancionar la comisión de algún delito. De conformidad a tal consideración, la propia OIT (2014) precisó que las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales en territorios indígenas forzosamente deberán tener en cuenta los preceptos y costumbres de dichos pueblos en la materia.

Ahora bien: conforme se señalase precedentemente, el Derecho internacional de los derechos humanos no ha sido estrictamente igualitario con relación a la concesión de derechos a los indígenas y campesinos, en tanto alteridad. En efecto, la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021), al interpretar el Convenio 169, suscribiría que la ejecución y la implementación efectiva de derechos que les asiste a las comunidades de referencia, en lo relativo a la titularidad de su propia jurisdicción, dependería de la voluntad política de los Estados para garantizar su cumplimiento y autonomía, debiendo armonizarse las *aspiraciones de cada pueblo indígena y tribal con las del Estado en el cual los primeros se encontrasen situados* (14). En este sentido, la propia exégesis que la CIDH

practicara sobre el Convenio 169 parece replicar el espíritu “paternalista e integracionista, [filiado en una] tendencia hacia la asimilación cultural” (Ponte 2004, 156) de su antecesor, el otrora vigente Convenio 107 de la OIT, instrumento que sometía a discrecional consideración de las autoridades nacionales la satisfacción de los derechos de tales comunidades. Por ende, puede concluirse que, con prescindencia de la propia retórica que eventualmente pueda pervivir en el Derecho Internacional, la institucionalidad jurídica occidental, frente a una eventual diferencia idiosincrática con terceras otras, pareciera haber apelado a:

(...) una estrategia de supervivencia [tributaria a...] agruparse y reafirmar conscientemente su propia identidad [optando por...] repeler los obstáculos que otras culturas opuestas les presenten, dominándolas. (In-Suk 2012, 12-13)

El propio Sistema de las Naciones Unidas, por medio de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2008), también comulga con un *logos* jerarquizante respecto a tal otredad. En efecto, tal documento tiene como objetivo garantizar el derecho de los pueblos indígenas a conservar y fortalecer su propia normatividad, axiología y tradición, incluidos sus sistemas de justicia a partir de la tutela de valores como la libre determinación (Colaço 2014, 249). No obstante, el artículo 34 de la citada Declaración establece como condición para la protección del derecho a gozar de la propia jurisdicción el reconocimiento pleno e incondicionado por parte de tales sistemas de justicia de las normas internacionales de derechos humanos, instituto que, en cuanto tal, no necesariamente ha de entenderse como producto del desarrollo histórico-cultural de las comunidades de referencia.

Huelga referir, llegados a este punto, que el escenario en el sistema regional americano de protección de los derechos humanos no resulta ser disímil al hasta aquí estudiado. En efecto, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos (2016), en su artículo XXII (“Derecho y jurisdicción indígena”), reafirma la necesidad de reconocer y proteger las tradiciones, costumbres, cosmovisiones, así como respetar la organización política, social, económica y cultural de las comunidades de referencia, con la finalidad de hacer efectiva la referida autodeterminación de estas últimas. Sin embargo y cual extraña paradoja de autosugestión que el derecho internacional y regional de los derechos humanos pareciera dispensarse a sí mismo, la situación en el contexto americano pareciera repetir los patrones ya aludidos. En efecto, pese al carácter vinculante de los instrumentos de referencia, muchos Estados, al decir de Poveda (2007) terminan desconociendo los valores propios de los sistemas jurídicos ancestrales a partir de ignorar la naturaleza de estos últimos, lo que lleva a los primeros al equívoco de considerar al sistema ordinario como tributario a una justicia más humana.

Sucede que, en definitiva, la naturaleza eminentemente excluyente y jerárquica por la que discurre el propio *logos* del derecho internacional que, en cuanto tal, tipifica como intrínsecamente prescindible todo orden normativo propio de la alteridad, constituye una manifestación más del hecho de que, al decir de Cabrera (2002),

(...) la realidad social es una construcción lingüística (...) los significados de los hechos que constituyen la realidad no derivan de sus propios hechos, sino que son el resultado de la aplicación a los mismos de unos criterios de clasificación

que son suministrados por el marco discursivo vigente en cada momento histórico. (265-266)

Al examen de tal constructo en el propio dominio jurídico nacional peruano proveerán las siguientes secciones.

### **3. CONSOLIDACIÓN DE LAS RONDAS CAMPESINAS COMO TITULARES DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL COMUNAL**

Dos características son constantes en toda descripción de las rondas campesinas: novedad y eficacia (Laos *et al.* 2003, Gitlitz 2020). La novedad remite a la idea de la conformación reciente de las rondas en comparación con otras formas organizativas de autodefensa que se desarrollaron en un contexto de transformación social, en el cual la concentración de la propiedad de la tierra en grandes haciendas dio posteriormente paso a la micro parcelación y con ello a la desaparición de la clase terrateniente (Pérez 1996, 11-13). Dicha situación tuvo características particulares en la sierra norte del Perú, región en la cual la reforma agraria implementada en la década de 1960 no solo supuso el fin del “tiempo de la esclavitud” sino también un notable incremento del abigeato. Ante tal contingencia los campesinos de la referida zona experimentaron la necesidad de disponer de nuevas formas de organización comunal, ya que, a diferencia de sus pares en las zonas quechuas de la sierra sur del Perú, aquellos no contaban con instituciones de autogobierno similares (Starn 1991, 38-40).

En cuanto a la eficacia, puede decirse que las rondas campesinas llenaron un espacio caracterizado por la ausencia de las instituciones tutelares del Estado. Esta carencia exigió que los campesinos de Cajamarca realizaran “(...) un esfuerzo colectivo para proteger la propiedad individual” (Gitlitz 2013, 15) del robo sistemático de ganado. Así, la primera ronda campesina se instituyó en el distrito de Cuyumalca, departamento de Cajamarca en el año 1976 (Starn 1991, 35-36). Los ronderos afrontaron la falta de seguridad y protección estadual contra el abigeato y gradualmente, enfrentaron desafíos cada vez más complejos como la resolución de conflictos de propiedad y posesión de predios agrícolas, pago de deudas, etc.

Pese a los cuestionamientos provenientes de una toma de postura adscribible al pluralismo jurídico minimalista (Brandt 2017), y de los documentados actos de represión cultural e intentos de asimilación por parte del Estado peruano (Starn 1991, 57-58), cabe reconocer que las rondas campesinas se consolidaron como un actor clave en la preservación del orden público. Su capacidad para resolver diversos tipos de conflictos las dotó de legitimidad entre los integrantes de su ámbito de actuación, percepción que se extendió al punto de que sus procedimientos fueron replicados en distintas comunidades de la sierra peruana (Laos *et al.* 2003).

La función jurisdiccional de las rondas campesinas se inscribe en el universo de instancias comunales relativas a la resolución de problemas, conformada por la Directiva comunal, el Comité Distrital de Rondas Campesinas y la Central Única de Rondas Campesinas. Dichas organizaciones pueden interactuar con las instancias estatales de resolución de problemas, tales como la autoridad policial, los juzgados de paz, y los juzgados mixtos (Rivera 2010, 93-95). Entre estas, Piccoli (2014) destaca el rol de los jueces de paz, los

cuales gozan de una mayor presencia en las comunidades campesinas que el conjunto de las precedentemente mentadas restantes instituciones del estado peruano (61). En efecto, al decir de tal investigador, pese a que puedan existir tensiones con las rondas, la mayoría de tales jueces de paz trabajan en armonía con estas últimas (61). Por su parte, Brandt y Franco (2008, 74-75) advierten que los jueces de paz son una suerte de “autoridad intermedia” ya que cuentan, a la vez, con legitimidad en la comunidad y con reconocimiento estatal, pero la falta de una delimitación clara de sus competencias podía dar lugar a situaciones de conflicto entre ambas instancias. Frente a dicha realidad, la Comisión de Justicia Intercultural del Poder Judicial del Perú elaboró un Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia (2013) en el que la jurisdicción ordinaria, la justicia de paz y la jurisdicción especial comunitaria comparten “(...) la responsabilidad y el deber de establecer mecanismos de coordinación y cooperación como parte de su obligación de garantizar derechos” (9) y de actuar bajo los principios de reciprocidad y flexibilidad (9).

Es relevante destacar que la justicia comunitaria supone una garantía de seguridad y paz para toda comunidad de sentido, ya que tal jurisdicción promueve el orden, la unidad y la armonía entre todos los individuos a ésta sujeta. La mentada condición se explica en función de que el objetivo de tal jurisdicción provee a que el infractor y la víctima trabajen en su relación resquebrajada, a fin de restaurarla y reparar los daños ocasionados, lo que supone, naturalmente, un impacto positivo tanto en la relación entre la víctima y el victimario y, en general, entre la primera y todo el grupo. Al decir de Rodríguez (2007), esta forma de resolver los conflictos facilita los términos de una eventual reconciliación entre las partes, reintegrando a la víctima y el infractor en la sociedad a partir de la reparación, la restitución y el servicio a la colectividad (Márquez 2007).

A diferencia del enfoque de la justicia ordinaria, el cual es netamente punitivo debido a que el primero se centra en la sanción que la infracción de la ley, como consecuencia del comportamiento antijurídico supone, en la justicia rondera la víctima, su familia o la comunidad pueden participar activamente en la promoción de una solución jurisdiccional al delito (Márquez 2007). En este sentido, y como consecuencia del abandono del paradigma conforme el cual el crimen deja de constituir un agravio al Estado, para pasar a ser entendido únicamente como “(...) una ofensa en contra de la víctima [lo que supone a su vez que...] La comunidad debe estar involucrada en el proceso de prevención, confrontación, procesos de monitoreo y moverse hacia adelante para la sanación” (205), en sistemas normativos como los de la justicia rondera “(...) se ayudaría al delincuente a readaptarse a la sociedad” (205). Ello desde que a estos últimos se les permitiría permanecer “(...) con sus familias [de modo que...] continúen sus actividades sociales y profesionales...” (205).

Cabe referir que la capacidad de resolución de conflictos de las rondas campesinas permitió que la función de estas últimas no se limite al ámbito meramente conciliatorio, sino que con el tiempo configuraría un orden normativo con sus propias “(...) formas típicas de solución de conflictos y reglas procedimentales altamente formalizadas, aun cuando dichas reglas no se manifiesten siempre de la misma manera ni se encuentren escritas en ningún cuerpo” (Martínez 2007, 104). El conjunto de dichas normas configuró la denominada justicia rondera, que los campesinos perciben como más celer, efectiva, económica, justa y compasiva que la propia justicia que dispensa el Estado (Gitlitz 2005, 322). Esta valoración contribuyó, naturalmente, a la consolidación de las rondas como una institución eficaz para la resolución frecuente de aquellos conflictos propios del ámbito rural.

Puede razonablemente sostenerse que el reconocimiento de las rondas campesinas discursió por un hito fundamental en su historia al aprobarse la Constitución Política de Perú de 1993, cuyo artículo 149 reconoce expresamente la jurisdicción especial comunal, de conformidad con las disposiciones del Convenio 169 de la OIT. La lectura conjunta de dichas normas obliga al Estado a “otorgar validez y eficacia” (Yrigoyen 2004, 175) a las decisiones jurisdiccionales de los pueblos indígenas y las rondas campesinas. Pese a tal avance normativo cabe referir que tales grupos aun exigen la aprobación de una ley que regule las disposiciones del artículo 149 y positivice la coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la especial comunal a los efectos de evitar supuestos de doble juzgamiento o persecución penal de sus autoridades (Brandt 2017). Esta demanda también ha sido advertida por el Tribunal Constitucional peruano, el cual señaló en el cuadragésimo sexto fundamento jurídico de la STC 03158-2018-PA que dicha carencia configuraba una situación de inconstitucionalidad por omisión legislativa, la cual supone “(...) una vulneración a la autonomía jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas del país y de las rondas campesinas”.

Ahora bien: las obligaciones de la justicia peruana con relación a los derechos de los pueblos indígenas también son susceptibles de ser estudiadas desde el pluralismo jurídico, el cual cuestiona el modelo de Estado-nación y el monopolio de la producción normativa, así como el uso de la violencia por parte de este último. Desde este paradigma, la relación entre el derecho estatal y los sistemas legales de los pueblos indígenas no puede entenderse a partir de la sujeción o asimilación, sino del diálogo. Al respecto, Tamanaha (2021) sostiene que, para evitar la subordinación del derecho indígena, el Estado debe reconocer los acuerdos de los pueblos originarios, valorar sus creencias y respetar su autonomía.

Con el desarrollo de la normativa relativa a la protección del derecho a la identidad étnica y cultural, la discusión sobre los sujetos objeto de protección se vigorizó a tal punto que, en el año 2022, la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú CUNARC-P fue incluida en la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios del Viceministerio de Interculturalidad. En función de este acto gubernamental el término “pueblos indígenas” pasó a incluir a las rondas campesinas, lo cual reforzó la obligación estatal de protección y respeto de los particulares mecanismos de tales comunidades a la hora de resolver estas sus conflictos.

En función de lo precedentemente consignado, podría sostenerse que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado peruano se encuentran transitando una etapa de reconocimiento normativo en lo relativo a los alcances de la jurisdicción especial comunal. Este proceso no está exento de cuestionamientos desde las coordenadas del interculturalismo crítico planteado por Tubino (2015), quien sostiene la necesidad de un auténtico diálogo intercultural. Según dicho investigador, tal diálogo constituiría el único medio válido a los fines de promover y preservar el derecho a la propia administración de justicia de aquellas comunidades consuetudinariamente marginadas (353-355).

En contraste con los otros dos poderes del Estado Peruano, el Poder Judicial presenta una posición relativamente ambivalente respecto al reconocimiento normativo de la jurisdicción especial comunal. En efecto, en el marco de la actuación de este último pueden observarse valiosos antecedentes como la conformación de la Mesa Nacional de Pluralismo Jurídico (2002) y la instalación de la Comisión de Justicia Intercultural del Poder Judicial (2011). Dichas iniciativas constituyen espacios de diálogo conducentes al intercambio de

experiencias entre diversas comunidades de sentido (Gareca 2019). Asimismo, debe tenerse presente que, mediante su facultad de iniciativa legislativa, el Poder Judicial elaboró el Proyecto de Ley 313/2011-PJ “Ley de Coordinación y Armonización Intercultural de la Justicia”, el cual resaltó la importancia de promover el respeto mutuo y las relaciones de igualdad entre los diferentes sistemas de justicia al interior del Perú.

De todos modos, puede predicarse que, por un lado, el Poder Judicial peruano ha dispuesto una normatividad dirigida a implementar el enfoque intercultural legal y a operacionalizar el reconocimiento de la jurisdicción especial comunal, pero por el otro, sus órganos de base han exteriorizado un temperamento distante al cumplimiento de dichos objetivos. En efecto, el proceder de numerosos jueces de primera instancia se ha limitado, sistemáticamente, a acoger como verosímiles las tesis de la acusación fiscal, iniciándose así diversos procesos penales a partir de la alegada comisión de delitos graves contra los ronderos. Esta práctica exterioriza una ostensible intransigencia, por parte de tales magistrados, respecto al reconocimiento efectivo de la jurisdicción especial comunal. Tal hábito da cuenta, asimismo, del incumplimiento de las disposiciones de los artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT, normas que imponen a los Estados, con las limitaciones ya referidas, el deber de preservar las instituciones de los pueblos indígenas, lo cual exige coordinar y compatibilizar los métodos de estos últimos para la represión del delito con las exigencias del sistema jurídico ordinario. Pese a las obligaciones de referencia, la conducta de los jueces de primera instancia suele denotar una postura represiva hacia la labor jurisdiccional rondera, adscripción que habitualmente suele ser enmendada por los jueces de instancias superiores, quienes parecen apreciar mejor la racionalidad de las instituciones sancionatorias de las rondas campesinas.

A partir de un estudio comparado de las normas, procedimientos y sanciones de las comunidades campesinas de la provincia de Canas en Cuzco (Perú), Rivera (2010) considera que las instituciones sancionatorias de las rondas campesinas no son homogéneas en su proceder. Sin embargo, gracias a la observación de actas y registros de denuncias de las referidas comunidades, la citada investigadora identifica tres grandes grupos de problemas en función de los intereses que determinadas conductas afectan: comunales, familiares y personales. A su vez, esta clasificación permite identificar los tipos de sanciones que suelen imponer las autoridades comunales en función de la afectación de los intereses de referencia. Así, las conductas que lesionan intereses comunales se sancionan con trabajo comunal, multa o cadena ronderil; en el caso de afectación de intereses familiares, se impone la “llamada de atención”, el trabajo comunal, la cadena ronderil y la prohibición del uso de bienes colectivos; y para el conjunto de conductas que atentan contra intereses personales de los comuneros, la solución rondera comprende el compromiso de no agresión, el trabajo comunal o, incluso la expulsión de la comunidad para los supuestos más graves (Rivera 2010, 99-101).

La clasificación propuesta por Rivera (2010) permite apreciar que la imposición de trabajo comunitario y la ejecución de la cadena ronderil son una constante frente a aquellas conductas que lesionan gravemente la armonía y tranquilidad comunal. Con sus respectivos matices, esta clasificación también es sostenida por Piccoli (2014), quien distingue seis tipos de sanciones: la relativa a los castigos corporales, la referente a la imposición de trabajo comunitario, la atinente a la realización de cadenas ronderiles, la que supone la exposición pública de la persona sancionada, la que comprende multa, y la que conlleva a la suspensión del acceso a los bienes y servicios de la comunidad (72).

Frente a la imposición de sanciones como las mentadas, en tanto manifestación de la jurisdicción comunal de las rondas campesinas, algunas instituciones del Estado peruano aún se caracterizan por abrazar el monismo jurídico. Esta perspectiva se ve reflejada en la naturaleza de los procesos penales incoados por la comisión del delito de secuestro, pese a que reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú ha rechazado que la capacidad coercitiva de las rondas campesinas sea asimilable al citado tipo penal, caracterizado por tener altas penas privativas de la libertad. Así, los recursos de nulidad 2294-2012-Cajamarca y 2341-2011-San Martín permiten apreciar que la citada Corte optó por alejarse de la postura de los representantes del Ministerio Público, en tanto esta última no es coherente con las exigencias del pluralismo jurídico. Dichos procesos tuvieron como origen denuncias que subsumieron la cadena ronderil en el referido tipo penal.

La cadena ronderil suscita especial interés por cuanto, desde una lectura monista, su ejecución reúne varias conductas típicas subsumibles en los delitos de secuestro y extorsión. Cabe indicar que la citada sanción no es uniforme en su conceptualización, ya que Piccoli (2014, 72) la define como el patrullaje nocturno que realizan los ronderos, mientras que Rivera (2010) sostiene que se trata de un castigo en el que el infractor debe correr alrededor de la comunidad (102), y Gitlitz (2013) destaca que su ejecución comprende un mecanismo de sugestión psicológica ya que durante el recorrido, el investigado es susceptible de ser reconocido como autor de una transgresión y escarmentado en cuanto tal (158-159).

Ahora bien, dados los pronunciamientos contradictorios de la jurisdicción ordinaria de primera instancia, los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema aprobaron el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 sobre rondas campesinas y Derecho penal en el año 2009.<sup>2</sup> Este pronunciamiento incorpora los estándares convencionales, así como la doctrina jurisprudencial constitucional nacional y comparada en la materia. La propuesta normativa del Acuerdo tiene como eje el denominado factor de congruencia, sustentado por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-349/96. El décimo primer fundamento de dicho pronunciamiento exige que la jurisdicción indígena no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales sobre los que existe suficiente consenso intercultural. También son tributarios a la citada sentencia los denominados elementos objetivos constitutivos de la jurisdicción especial comunal-ronderil consignados en el noveno fundamento del Acuerdo. Se trata de cuatro elementos que en conjunto ayudan a determinar la existencia de tal jurisdicción especial, a partir de la identificación de (i) un grupo diferenciable en base a su origen étnico o cultural (elemento humano), (ii) autoridades tradicionales reconocidas por la comunidad (elemento orgánico), (iii) un sistema jurídico propio con sus respectivas normas sustantivas y procesales (elemento normativo), y (iv) un ámbito territorial (elemento geográfico).

El Acuerdo también apela a las tesis, tributarias al pluralismo jurídico, que la Sentencia 3343-2007-PA/TC del Tribunal Constitucional del Perú prohibiera. Dicha resolución prescribe que el respeto de las prerrogativas de las comunidades campesinas constituye una exigencia que el derecho a la identidad étnica y cultural (reconocido en el inciso 19 del artículo 2 de la Constitución) le impone al Estado, lo que se traduce en la obligación de erradicar “toda fuerza homogeneizadora que no respete o que amenace las singularidades de las personas” (fundamento jurídico 27). A su vez, la citada Corte continuó elaborando

---

<sup>2</sup> Los pronunciamientos señalados fueron: 1722-2009/La Libertad, 5184-2008/Lambayeque, 625-2008/Amazonas, 4000-2007/Huairal, 1836-2006/Amazonas, 752-2006/Puno, 2164-2005/Cajamarca, 975-2004/San Martín y 4160-96/Ancash, entre otros.

los alcances y límites de la jurisdicción comunal rondera, en especial la exigencia de proporcionalidad en lo relativo a la afectación del derecho a la libertad personal y de tránsito (STC 04417-2016-PHC), así como la necesidad de elaborar criterios para evaluar que se haya cumplido, en tal jurisdicción, con el derecho al debido proceso (STC 04081-2016-PA). En virtud de tales estándares, tanto los jueces de la Corte Suprema como los del Tribunal Constitucional han coincidido en que la intervención de la justicia ordinaria se encontraría justificada si, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, los ronderos afectasen derechos fundamentales de manera desproporcionada, tal como se aprecia en los fundamentos jurídicos 56, 57 y 58 de la STC 03158-2018-PA.

En cuanto a la valoración del Acuerdo por la doctrina, Gitlitz (2020) lo considera como un “espacio legal para la organización” de las rondas campesinas y un avance importante para evitar situaciones de desprotección de tales comunidades (286). Para Francia (2010), tal instrumento no denunció de manera concluyente la falta de reconocimiento de la justicia comunal por parte de la jurisdicción ordinaria. A pesar de tales críticas, puede decirse que el Acuerdo representa un instrumento relevante en la observancia de los derechos humanos a partir del razonamiento material desarrollado en sus fundamentos jurídicos, en tanto argumentación racional susceptible de ser invocada por los jueces para evitar pronunciamientos contradictorios al examinar estos últimos el ejercicio de la función jurisdiccional de las rondas campesinas. De todos modos, puede concluirse razonablemente que, más allá de proveer a lograr una mayor predictibilidad en el contenido de los dictámenes de los magistrados, el Acuerdo también representa un campo de disputa epistémica no formalista, que busca orientar la interpretación casuística de los jueces en los procesos de discusión pública respecto a cómo entender el enfoque intercultural, lo cual dota al debate público de mayor valor deliberativo (Nino 1997, 685).

#### **4. LA CRIMINALIZACIÓN DE LAS RONDAS CAMPESINAS COMO UNA MANIFESTACIÓN DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL DEL ESTADO PERUANO**

Evidentemente, la violencia desplegada por el Estado y sus instituciones no solo puede resultar simbólica (Bourdieu 1997) sino, en casos como los *sub examine*, física, cultural, pero, por sobre cualquier otra consideración, estructural (Galtung 1996). En este orden de ideas, bien vale volver sobre las tesis de Vinyamata (2015), quien examinaría a lo largo de su obra cómo la mentada condición estructural de tal violencia permearía las relaciones entre el Estado y las diversas comunidades de sentido —particularmente aquellas más desfavorecidas— a partir de la emergencia del conflicto, cual inferencia de la forma en la que “(...) el derecho hace parte de un campo político en el cual se utiliza también, con diversos grados de legitimidad, la violencia” (Lemaitre 2009, 30).

Según Vinyamata (2015), tal conflicto se expresa en términos de la oposición de fuerzas a partir, generalmente, de diversos “(...) modelos de sociedad y de cultura [que...] resultan determinantes e influirán en el desarrollo de actitudes pacíficas o agresivas” (18) de estas últimas. En este sentido, el objeto de estudio de este artículo no resultaría ser, naturalmente, ni casual ni circunstancial. En efecto, la consuetudinaria denegatoria a los grupos más desaventajados del acceso a los medios o instituciones tradicionales de la justicia formal (Pareja y Pérez 2000), la condición clasista de esta última (Ardito 2011) y la emergencia de una considerable cantidad de protestas sociales cual manifestación compleja del diálogo (o, en última instancia, de la falta del mismo) entre los ciudadanos y el Estado peruano (Alvarado 2020) graficarían, al decir de Doran (2015), la naturaleza de tal conflicto.

En un contexto como el referido, el surgimiento de las rondas campesinas se explicaría, en definitiva, cual una consecuencia de la ostensible incapacidad de la provisión de bienes básicos como el acceso a una justicia imparcial y no sesgada o clasista por parte del Estado peruano. Ahora bien: aquello que resulta conducente estudiar desde una perspectiva tributaria a una sociología jurídica no radica en la exteriorización de tal “justicia popular” como una inferencia o paradigmático producto de una democracia de “baja intensidad” (Ardila 2015) como la peruana, sino, por el contrario, en la propia respuesta institucional que, desde esta última, se suele ensayar a la hora de censurar la emergencia de movimientos tributarios a denunciar las falencias que a tal democracia le son propias. Si bien, como se comentara, la criminalización de las rondas campesinas como una manifestación de la violencia estructural del Estado peruano podría dar cuenta de tal respuesta política, esta no sería la única.

Ahora bien, la necesidad institucional de promover dispositivos y prácticas que legitimasen la mentada violencia como única respuesta frente a las demandas de derechos que supone un Estado ausente (Bertoni 2010) no solo se exterioriza, en tanto fenómeno sociológico, para las rondas campesinas. En efecto, tómesese por caso el represivo proceder que consuetudinariamente las diversas administraciones y jueces peruanos desplegarían a la hora de hacer frente a los reclamos socioambientales de los grupos campesinos e indígenas contrarios a la minería extractivista en sus territorios. Tal respuesta se constituye como un caso paradigmático de la violencia institucional en tanto claudicación frente a la incapacidad o renuncia oficial por resolver las pretensiones de derechos insatisfechos de tales comunidades (Saldaña y Portocarrero 2017).

Para el caso específico de Perú, y tal y como acreditaran los trabajos de Salomon (2012) y Scott (2013), diversos gobernantes apelarían a la construcción de una imagen de la alteridad indígena y campesina no solo como intrínsecamente recalcitrante y conflictiva sino, fundamentalmente como opuesta al desarrollo nacional al que toda actividad económica (y en particular, aquella de carácter extractivista como la minería) en cuanto tal, podría proveer. Tal semiótica de la mentada otredad explicaría el hecho de que la imagen que de esta se construyera responde, al decir de Dussel (1977), al arquetipo de aquella “diferente”, permaneciendo, en cuanto tal, fuera de la “totalidad” de la sociedad peruana, siendo por ende degradada y objetivada como un directo resultante de la retórica de la dominación. En este sentido, trabajos como el de Drinot (2017, 233) se abocaron a examinar como desde los gobiernos de Alan García se promovió la figura de los indígenas y campesinos ambientalistas como una alteridad “anticapitalista”, no solo contraria al progreso de la sociedad en su conjunto sino también, para peor, inmanentemente amenazante a la propia estabilidad de tal comunidad de sentido.

La referida tipificación de tal otredad sería aquella que llevaría a Silva Santisteban (2016) a estudiar la “basurización simbólica de la alteridad radical”, tipificación de conformidad a la cual la única condición de posibilidad de que la economía de un Estado funcione en la periferia latinoamericana supondría ser la necesaria exclusión y completa marginación, al interior del propio sistema sociopolítico, de tal alteridad (100). Será tal marginación de la otredad aquella que graficaría, en términos explícitamente dramáticos, no solo, al decir de Aníbal Quijano (2014), la colonización, sino, en definitiva, la colonialidad del poder y sus instrumentos de coerción y sumisión de la otredad. La forzosa tipificación por parte de las élites políticas y económicas del Perú de los mentados grupos campesinos e indígenas cual estéril e improductiva “alteridad radical” resultaría, en cuanto tal, una inferencia de la “(...) imposición de una clasificación racial/étnica de la población (...) como piedra angular de

dicho patrón de poder [operando] en cada uno de los planos, ámbitos y dimensiones, materiales y subjetivas, de la existencia social cotidiana” (Quijano 2014, 1) de tal comunidad de sentido.

A la mentada construcción simbólica también tributa, al decir de Silva Santisteban (2016, 86), la labor de los medios de comunicación masiva. Estos promueven, en la generalidad de los casos, la tesis conforme la cual el progreso o desarrollo requiere forzosamente de la extracción de recursos no renovables, por lo cual la falta de explotación de estos se traduciría, inevitablemente, en la perpetuación del retraso, la pobreza y el subdesarrollo económico para todo un país. Tal dialéctica, al decir de Artese (2013), resulta ser afín a la penetración de las diversas élites económicas —preeminentemente extranjeras antes que nacionales— en los Estados de la periferia, lo que se traduce, en términos jurisdiccionales concretos, en un punitivismo jurídico exorbitante dirigido en contra de aquellos grupos que se avengan a cuestionar los intereses de estas últimas (Gamarra 2010, 202).

Volviendo sobre la específica materia *sub examine* del presente artículo, cabe referir que el mentado auge de tal punitivismo también se ha hecho presente a la hora de sancionar, irrazonable e inconstitucionalmente, la labor de la jurisdicción comunal rondera. En efecto, el décimo tercer fundamento del Acuerdo elaborado por los jueces de la Corte Suprema peruana enfatiza el hecho de que delitos tales como el secuestro, las lesiones, la extorsión o la usurpación de funciones no pueden imputarse a los titulares de tal jurisdicción, cuando esta última “(...) procede a privar de la libertad [a un tercero] como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional”. Pese a tales prescripciones, numerosos fiscales continúan admitiendo, como se comentara, denuncias por la comisión de dichos tipos penales. Este escenario se agrava en virtud del desconocimiento de los estándares del ya estudiado Acuerdo y de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional por parte de los jueces de primera instancia, quienes sostienen que la cadena ronderil se subsume, entre otras, en la figura típica del delito de secuestro.

Cabe referir que, si bien la cadena ronderil comprende una limitación de la libertad ambulatoria, su finalidad no se limita a dicho acto. Para los ronderos, esta figura coercitiva también consiste en un servicio comunitario que permite a la persona sancionada reintegrarse a la comunidad (Piccoli 2009, 98). Cabe destacar, en el punto, que en una etapa considerable de su jurisprudencia, la Corte Suprema peruana llegó a equiparar la cadena ronderil con el arresto ciudadano, lo que daba cuenta de la falta de claridad conceptual y normativa de la mentada figura consuetudinaria (Bazán 2009, 349-350). Aun cuando el análisis dogmático del referido tipo penal lleve a concluir que tal proceder no supera las exigencias del criterio de antijuridicidad, atipicidad subjetiva o factores de culpabilidad (Bazán y Quiroz 2018, 134-136) numerosos jueces de primera instancia comulgan habitualmente con la interpretación restrictiva del derecho a la jurisdicción especial comunal, en tanto acogen como válidas las acusaciones fiscales que tienen como finalidad condenar a los ronderos por la comisión del delito de secuestro en su modalidad agravada. En conjunto, dicho ejercicio interpretativo mutila las categorías relativas a las causas de justificación ante el ejercicio legítimo de un derecho, contrariando los fundamentos 13 y 14 del Acuerdo, y la correspondiente jurisprudencia constitucional (STC 01617-2005-HC/TC y STC 10556-2006-HC/TC).

Evidentemente, parte de esta confusión reside en practicar una lectura restringida del artículo 149 de la Constitución peruana, la cual supedita la condición de juridicidad del

proceder de las rondas campesinas a que estas se subordinen al *dictum* de las autoridades estatales. En contraste, una lectura integral y extensiva de la normativa interna peruana y de las disposiciones internacionales tributa a la tesis que extienden el reconocimiento de la jurisdicción especial comunal a las rondas campesinas, lectura recogida, a su vez, en la Ley de Rondas Campesinas (2003). En definitiva, pese a que muchos operadores de la jurisdicción ordinaria optan por la primera postura, las rondas campesinas permanecen como una forma de organización social ampliamente reconocida y legitimada en el medio rural peruano (Laos *et al.* 2003 60, Brandt 2017, 78). Esta percepción no ha sido abandonada pese a que los jueces de primera instancia suelen procesar a los integrantes de las rondas campesinas por el delito de secuestro, prescindiendo de los criterios del Acuerdo, lo que evidencia una práctica eminentemente criminalizadora.

Llegados a este punto, es preciso reconocer que un escenario en el que persiste la persecución penal hacia los titulares de la jurisdicción rondera configura un supuesto de criminalización de las rondas campesinas. Evidentemente, no se puede atribuir tal violencia institucional estatal a la falta de canales efectivos de comunicación entre los integrantes de ambas jurisdicciones, ni a la ausencia de modalidades delictivas atenuadas en relación con los delitos señalados por el Acuerdo, sino a la intransigencia de jueces y fiscales que no reconocen a los ronderos como titulares de la función jurisdiccional especial comunal.

En este sentido, es preciso hacer una referencia a la concepción de Walter Benjamin (1991) respecto a la relación entre el Derecho y la violencia tal y como ésta fuese inicialmente formulada en *Para una crítica de la violencia (Zur Kritik der Gewalt, 1921)*. Ello desde que la mentada intransigente condición que desde la jurisdicción ordinaria peruana se desplegara hacia la justicia rondera en tanto titular esta última del ejercicio de la violencia no institucionalizada no necesariamente debería ser entendida cual producto de un encono en detrimento de esta última. En efecto, Benjamin sostiene que trascendientemente a cualquier temperamento reactivo que desde la práctica de la administración de justicia formal pudiera eventualmente desplegarse hacia el conjunto de sanciones o castigos susceptibles de imponerse por aquella otra informal, los términos de tal reactividad deberían ser estudiados, primera y principalmente, en función de una lucha por el monopolio o, más precisamente, por el propio imperio y legitimación última del ejercicio jurisdiccional.

En el punto los aportes de Espósito, al momento de examinar las tesis de Benjamin, no resultan ser inconducentes o irrelevantes. En efecto, al decir del primero (2005), para el filósofo alemán,

(...) lo que amenaza al derecho no es la violencia, sino su ‘afuera’. El hecho de que exista un fuera-del-derecho. Que el derecho no abarque todo; que algo escape a su alcance. Desde este punto de vista, la expresión habitual de que la violencia se haya ‘fuera de la ley’ debe ser entendida en el sentido absolutamente literal. (47)

La condición de “exterioridad” que Espósito refiere de la violencia con relación a la ley debe ser entendida en virtud del mentado deseo o pulsión totalizante por parte del Derecho y, fundamentalmente, de sus personeros u operadores. Por ende, la mentada intransigencia de la justicia formal hacia formas o términos alternativos de resolución de disputas (que, en cuanto tal, también requieran del recurso a terceras categorías de violencia) se explicaría en virtud del propio temor del Estado, en tanto reificación del

Derecho, por aquella normatividad susceptible de cuestionar el imperio de tal justicia y, transitivamente, el suyo propio (Benjamin 1921/1991). Tal es, en definitiva, la *ratio* que explica que el Estado se muestre particularmente abocado a censurar y castigar aquellas violencias plausibles de crear, transformar o bien legitimar, en cuanto talles, otrora ignotas nuevas relaciones jurídicas, disímiles a las ya preexistentes (1921/1991, 28).

Es sugerente, en tal sentido, considerar que, al decir de Paul Ricoeur (1997), la “fase o naturaleza prohibitiva de la ley formal” no debe ser entendida únicamente a partir de la censura de lo considerado abyecto, ilícito o injusto. En última instancia, el recurso a tales categorías deontológicas o jurídicas resultaría irrelevante y analíticamente superfluo en tanto metodológicamente inconducente. Ello desde que la referida pulsión totalizante no busca garantizar el idilio de la sociedad pacífica de los contractualistas, sino el anhelo de poderse estructurar la universalidad de relaciones humanas bajo la égida del Derecho. En este sentido, la condición de que dos instancias normativas -justicia formal y justicia rondera- apelen indistintamente a la coerción para resolver los conflictos de la comunidad de sentido a la cual ambas se ven llamadas a regular da cuenta del hecho, dramáticamente inconfesable pero opresivamente insoslayable, de que el Derecho y la violencia constituyen, en cuanto tales, expresiones de una sinonimia. El que la jurisdicción institucionalizada haga uso de tal violencia para censurar a aquella de carácter popular ilustra, independientemente de la ética como categoría de regulación de conductas, que

[l]a violencia como medio es siempre, o bien fundadora de derecho o conservadora de derecho. En caso de no reivindicar alguno de estos dos predicados, [el Derecho] renuncia a toda validez. De ello se desprende que, en el mejor de los casos, toda violencia empleada como medio participa en la problemática del derecho en general. (Benjamin 1921/1991, 32)

Esta condición o naturaleza estructurante del derecho formal es aquella que censura y ciegamente mutila el ejercicio de la jurisdicción rondera en tanto matriz normativa susceptible de cuestionar la legitimidad de la primera. La exterioridad al Estado y al Derecho formalmente instituido de tal jurisdicción rondera es aquella que, en definitiva, explica la mentada intransigencia que a partir del recurso a la violencia se cristaliza. En la medida de que tal violencia, en tanto propia de la alteridad jurídica-normativa del Estado, sea ontológica e inexcusablemente censurada, resultará verosímil la lectura que Espósito (2015) practica de la obra de Walter Benjamin, según la cual “(...) basta desplazar [a tal violencia] del afuera al adentro [del derecho formal] para que no sólo cese su enfrentamiento con la ley sino inclusive termine coincidiendo con ella” (Espósito 2015, 47).

Al margen de tales consideraciones tributarias a la sociología del derecho, se puede afirmar que la mentada intransigencia de los operadores de la jurisdicción ordinaria se fundamenta en la tradición autoritaria que permea en el Estado peruano a partir de la herencia colonial y las sucesivas crisis políticas que derivaron en dictaduras militares y regímenes autoritarios en este último (Flores 1999). En efecto, en el marco de la crisis política de la década de 1980, asumir la idea de que los movimientos sociales podían constituirse en potenciales promotores de “órdenes en la sociedad al margen del Estado” (Lechner 2003, 24) llevó a los gobiernos peruanos a optar por reprimir aquellas prácticas y narrativas de la sociedad civil que cuestionaban el “monopolio oligárquico del poder” (Flores 1999, 69).

La referida tradición autoritaria permite identificar las raíces de la violencia institucional ante la actuación de las rondas campesinas. De hecho, la existencia del conflicto armado interno expuso la posición del Estado peruano con relación a las rondas, la cual ha oscilado entre desconocerlas, intentar asimilarlas, reconocerlas parcialmente y, finalmente, criminalizarlas. Así, el gobierno militar de Morales (1975-1980) primero se abocaría a ignorar para luego enfrentar a las rondas campesinas, mientras que el presidente García (1985-1990) intentaría subordinarlas a las fuerzas del orden (Tornero 2015). Posteriormente, la administración de Fujimori (1990-2000) optaría por armar a los ronderos, de modo tal de que estos conformasen una “patrulla de primera línea” contra Sendero Luminoso (Piccoli 2008, 35).

En este sentido, cabe indicar que, en el marco del conflicto armado interno, la respuesta de las rondas campesinas no fue uniforme. En efecto, en Ayacucho, jurisdicción en la que se registrarán las tasas más altas de violaciones de los derechos humanos, las rondas se subordinaron a las fuerzas armadas, logrando, de todos modos, negociar cierto margen de independencia respecto a aquellas (Degregori *et al.* 1996, 26). Por otro lado, en Cajamarca, las rondas rechazaron recibir armas, manteniendo, por tanto, su independencia con relación a la estrategia antisubversiva del gobierno (Piccoli 2014, 58). Parte del rechazo que las rondas del norte del Perú expresaran ante los intentos de asimilación por parte del Estado se debe a que los ronderos habían interactuado con dirigentes de partidos políticos rivales de Sendero Luminoso, tales como Patria Roja y el APRA, lo que los llevó a comprender la dinámica de la intervención de las fuerzas armadas en el conflicto interno y a evitar convertirse en el “brazo armado” de Sendero Luminoso o en “víctimas de la guerra” (Starn 1991, 69-72). En este sentido, el rechazo de las rondas de Piura y Cajamarca tanto a la propuesta subversiva como a una eventual subordinación a las fuerzas castrenses del gobierno peruano respondería a razones pragmáticas, dada la necesidad de “cuidar en grado sumo su fuerza de trabajo” (Degregori *et al.* 1996, 201).

Evidentemente, luego del retorno de la democracia, la retórica criminalizadora de la actividad jurisdiccional de las rondas campesinas continúa vigente en un amplio sector de la magistratura ordinaria. En el razonamiento de los operadores jurídicos que optan por esta postura subyacen concepciones colonialistas (Gutiérrez 2011, Montalván 2019, Hidalgo y Tapia 2022) que, en cuanto tales, promueven un enfoque incluso más restrictivo que la concepción minimalista del pluralismo jurídico descrito por Brandt (2017). Tales concepciones colonialistas rechazan la plausibilidad y razonabilidad que la eventual coordinación entre diversos sistemas de justicia supone, reivindicando, por el contrario, las tesis eminentemente jerárquicas y verticalistas del monismo jurídico.

En definitiva, puede concluirse que el escenario descrito constituye un supuesto de violencia institucional del Estado contra las rondas campesinas, en tanto forma autónoma y democrática de organización comunal. Esta manifestación de la violencia debe entenderse como ajena al propio *telos* del Estado moderno y la racionalidad que exige el uso legítimo de la violencia (Weber 1922, 1383 y ss.), ya que si bien la administración de ésta no coincide en su totalidad con los excesos susceptibles de ser perpetrados por dictaduras y regímenes autoritarios, sí da cuenta de conductas arbitrarias por parte de las instituciones del Estado peruano. En este sentido, el enfoque criminalizador de las rondas campesinas da cuenta de los alcances de la tradición autoritaria que lleva a los jueces a desconocer la importancia del pluralismo jurídico fundado en la vigencia de los derechos humanos y el respeto de la prerrogativa a la diferencia, lo cual representa —en tanto acto

de violencia institucional— un desafío ético en el marco del diálogo intercultural (Tubino 2015, 45).

Puede suscribirse, entonces, que los operadores de la jurisdicción ordinaria peruana criminalizan a las rondas campesinas, ya sea a partir de una lectura parcial de los alcances del desarrollo jurisprudencial elaborado por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional, o de la adhesión a una interpretación restringida de las normas convencionales y constitucionales relativas a la jurisdicción especial comunal. La violencia institucional del Estado es un fenómeno que evidentemente suscita debates que, en cuanto tales, deben ser contextualizados en el marco del *logos* sociológico y cultural propio del respeto a la alteridad. Debe aceptarse, por ende, que la ronda campesina es un actor social que demanda inclusión, reconocimiento, participación autónoma y democrática; tesis que, en definitiva, no debe ser entendida sino como una apuesta por un Estado que debe construirse a partir de la concurrencia de las voces de todos sus integrantes.

## 5. CONCLUSIÓN

Desde su surgimiento, las rondas campesinas han interpelado y confrontado al Estado debido a la ausencia y a la ineficacia de las instituciones de ese último a la hora de regular de manera efectiva la resolución de diversos conflictos. Teniendo en cuenta los hitos jurídico-normativos que transitó el reconocimiento de la jurisdicción comunal rondera, se puede afirmar que, pese a los avances observados en materia de coordinación y diálogo con las autoridades de la jurisdicción ordinaria, aún hay tareas pendientes en torno a la implementación del pluralismo jurídico por parte del Estado peruano. Si bien las relaciones de coordinación tienden a desplazar las dinámicas de confrontación entre las jurisdicciones indicadas, pese a la reticencia de algunos operadores jurídicos que aún optan por adjudicar sus decisiones jurisdiccionales en función de las tesis del monismo jurídico, no se puede perder de vista que el pluralismo jurídico implementado en Perú se aleja de su versión fuerte para ajustarse a “las reglas impuestas por el orden estatal” (Wolkmer 2018, 165). En consecuencia, los operadores jurídicos peruanos tienden a razonar a partir de la versión débil del pluralismo jurídico, o de su versión minimalista en términos de Brandt (2017), opción que los lleva a criminalizar a las rondas campesinas.

En tanto se intenten examinar de un modo imparcial las prácticas, ideas y representaciones de la realidad de la otredad, tal vez resulte necesario, al decir de Medina (2006), objetar los propios “compromisos semánticos [desde los que parte todo análisis, ya que tal proceder] permitiría hacer más evidentes nuestros valores filosóficos relativos a cómo entendemos la realidad y el lenguaje” (14).

En este sentido, reconsiderar los propios condicionamientos dialécticos que la idea de “justicia” para las comunidades sociopolíticas hegemónicas suponen podría permitir, en casos como el presente -parafraseando al célebre Bioy Casares en *Plan de Evasión* (2000)- hacer de los muros de una cárcel, planicies de libertad. No se trataría ya de una libertad física, sino hermenéutica: acaece que, en definitiva, es la percepción de la condición ajena la que, en cuanto tal, da cuenta del universo de sentido que explica la propia conciencia con relación a la otredad, al ser la primera interpelada por esta última (Sartre 1966). En palabras de Fraisse (2009), “Si se relaciona una situación individual con una condición global allí se encuentra (...) el campo de la libertad” (101). Subyace a tales tesis la premisa

conforme la cual, de no poder una comunidad dada ser cuestionada por el conjunto de representaciones sobre el que se estructura la alteridad, la identidad de tal comunidad se reduciría a la sórdida condición de ser únicamente susceptible de definirse por oposición y excluyentemente respecto a los valores de esta última.

En otras palabras, si el único referente semántico relativo a qué entender por “justicia” supusiera ser el conjunto de adscripciones que otorga la jurisdicción ordinaria occidental, la propia condición de lo “justo” sería exclusivamente examinada a la luz de un contenido simbólico solipsista y verticalmente determinado. Por ende, la condición de inteligibilidad relativa a qué entender por un proceso, una sentencia o una condena imparcial dependería de que, contra intuitivamente, la propia acepción campesina-ronderil (en tanto alteridad) relativa a la significación de tales institutos no hubiera participado en tal hermenéutica. Tal exclusión dialéctica de la otredad implicará, más temprano o más tarde, que la justicia occidental, en tanto constitutiva de un paradigma o sistema de representación de la realidad, “aislar[á] a la comunidad de problemas importantes desde el punto de vista social” (Kuhn 2004, 71) reduciendo al derecho de las rondas campesinas a una mera intuición o idilio.

## Referencias

Alvarado Alcázar, A., 2020. La criminalización de la protesta social: Un estado de la cuestión. *Revista Rupturas* [en línea], 10(1), 25-43. Disponible en: <https://doi.org/10.22458/rr.v10i1.2749>

Andrés Sáenz de Santa María, P., 1993. *El Estatuto Internacional de los Poderes Indígenas Locales, Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo. Homenaje al Profesor M Díez de Velasco*. Madrid: Tecnos, 67-78.

Ardila, M., 2015. Colombia y México: hacia ¿diplomacias democráticas de baja intensidad? *Desafíos* [en línea], 27(2), 221-252. Disponible en: <https://doi.org/10.12804/desafios27.2.2015.07>

Ardito, W., 2011. *La discriminación hacia la población rural en la administración de justicia* [en línea]. Red Internacional de Estudios Interculturales PUCP. Disponible en: <https://red.pucp.edu.pe/ridei/libros/la-discriminacion-hacia-la-poblacion-rural-en-la-administracion-de-justicia/>

Artese, M., 2013. *Cortes de ruta y represión: La justificación ideológica de la violencia política entre 1996 y 2002*. Buenos Aires: Eudeba.

Bazán, J., 2009. El nuevo código procesal penal peruano y las rondas campesinas: Escenarios de conflictividad y de coordinación. *Revista IIDH* [en línea], 49, 311-361. Disponible en: <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/1143>

Bazán, J., y Quiroz, C., 2018. *La aplicación del Acuerdo sobre rondas campesinas y Derecho penal. Salas Penales de Cajamarca: 2010–2014* [en línea]. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial. Disponible en:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9629ec8047a077c0a2eea31612471008/LIBRO-RONDASCAMPESINAS.pdf?MOD=AJPERES>

- Becerra, K., 2022. Los derechos colectivos indígenas: propuesta de una clasificación en perspectiva comparada latinoamericana. *Ius et Praxis* [en línea], 28(2), 99-123. Disponible en: <https://doi.org/10.4067/S0718-00122022000200099>.
- Benjamin, W., 1991. *Para una crítica de la violencia*. Madrid: Taurus. (Originalmente publicada en 1921).
- Bertoni, E., ed., 2010. *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina* [en línea]. Buenos Aires: Universidad de Palermo. Disponible en: [https://www.palermo.edu/cele/pdf/LIBRO\\_BERTONI\\_COMPLETO.pdf](https://www.palermo.edu/cele/pdf/LIBRO_BERTONI_COMPLETO.pdf)
- Bioy Casares, A., 2000. *Plan de Evasión*. Buenos Aires: Emecé.
- Bourdieu, P., 1997. La esencia del neoliberalismo. *Revista Colombiana de Educación* [en línea], (35). Disponible en: <https://revistas.upn.edu.co/index.php/RCE/article/view/5426>
- Brandt, J., 2017. La justicia comunitaria y la lucha por una ley de coordinación de la justicia. *Derecho PUCP* [en línea], 78, 215-247. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201701.009>
- Brandt, J., y Franco, R., eds., 2008. *El tratamiento de conflictos: Un estudio de actas en 133 comunidades*. Lima: Instituto de Defensa Legal.
- Cabedo, V., 2004. *Constitucionalismo y derecho indígena en América Latina*. Universitat Politècnica de Valencia.
- Cabrera, M., 2002. Historia y teoría de la sociedad: del giro estructuralista al giro lingüístico. En: C. Forcadell y I. Peiró, eds., *Lecturas de la historia: nueve reflexiones sobre la historia de la historiografía*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico/CSIC, 255-272.
- Colaço, T., 2014. El reconocimiento constitucional del derecho y la jurisdicción indígena como afirmación de la autodeterminación de los pueblos indígenas. *Alegatos* [en línea], 87, 241-258. Disponible en: <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/104>
- Comisión de Justicia Intercultural del Poder Judicial del Perú, 2013. *Protocolo de coordinación entre sistemas de justicia* [en línea]. Disponible en: <https://goo.su/751zDz>

- Comisión Interamericana de Derecho Humanos, 2021. *Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales* [en línea]. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2011. *Acuerdo Plenario N.º 1/2009/CJ-116* [en línea]. Disponible en: <https://acortar.link/LyY7GW>
- Degregori, C.I., et al., 1996. *Las rondas campesinas y la derrota de Sendero Luminoso*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Doran, M.C., 2015. La criminalisation de l'action collective dans la crise actuelle des droits humains et Amérique latine. *Revue Québécoise de Droit International* [en línea], Hors-serie Mars, 221-246. Disponible en: <https://doi.org/10.7202/1067948ar>
- Drinot, P., 2017. Foucault en el país de los incas: soberanía y gubernamentalidad en el Perú neoliberal. *En: P. Drinot, ed., El Perú en teoría*. Lima: IEP, 225-253.
- Dussel, E.D., 1977. *Filosofía ética latinoamericana*. Bogotá: Edicol.
- Esposito, R., 2005. *Immunitas: protección y negación de la vida*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Flores, A., 1999. *La tradición autoritaria. Violencia y democracia en el Perú*. Lima: SUR. Casa de Estudios del Socialismo-APRODEH.
- Fraisse, G., 2009. *El privilegio de Simone de Beauvoir*. Buenos Aires: Leviatán.
- Francia, L., 2010. Criminalización de la pluralidad jurídica: ¿Es el acuerdo plenario un avance en el desarrollo del art. 149 de la constitución? *En: J. La Rosa y J. Ruiz, eds., La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas. Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que reconoce facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas*. Lima: Instituto de Defensa Legal, 37-52.
- Galtung, J., 1996. *Peace by peaceful means: Peace and conflict, development and civilization* [en línea]. Londres: Sage. Disponible en: <https://doi.org/10.4135/9781446221631>
- Gamarra, R., 2010. Libertad de expresión y criminalización de la protesta social. *En: E. Bertoni, ed., ¿Es legítima la criminalización de la protesta social?: Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*. Buenos Aires: Universidad de Palermo, 183-208.
- Gareca, P., 2019. El rol de la justicia constitucional en el estado plurinacional de Bolivia y bienes comunes. *Revista iberoamericana de autogestión y acción comunal, 73-75* [en línea], 19-51. Disponible en: <http://www.ridaa.es/ridaa/index.php/ridaa/article/view/198>

- Gitlitz, J., 2005. Justicia rondera y derechos humanos en Cajamarca: Entendiendo la resolución de conflictos en las rondas del norte del Perú. *Ius et veritas* [en línea], 15(31), 322-333. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12427>
- Gitlitz, J., 2013. *Administrando justicia al margen del Estado. Las rondas campesinas de Cajamarca*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Gitlitz, J., 2020. *Dos ideologías jurídicas frente a los dilemas de la justicia intercultural en el Perú*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Guerrero, A., 2018. Reflexiones ético-políticas sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas. *Revista NuestrAmérica* [en línea], 6(11), 227-238. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6265874>
- Gutiérrez, M., 2011. Pluralismo jurídico y Cultural en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, 26(julio), 85-105.
- Hidalgo, S., y Tapia, S., 2022. Colonialidades legales: La constitucionalización de la justicia indígena y la continuidad del discurso judicial hegemónico en Ecuador. *Revista Derecho del Estado* [en línea], 52, 299-331. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n52.10>
- In-Suk, C., 2012. *The mundialization of home in the age of globalization: Towards a transcultural ethics*. Münster: LIT.
- Kuhn, T., 2004. *La estructura de las revoluciones científicas*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Laos, A., Rodríguez, E., y Pastor, C., 2003. *Rondando por nuestra Ley*. Lima: Asociación Servicios Educativos Rurales.
- Lechner, N., 2003. La transformación de la sociedad civil. *Relaciones entre Estado y sociedad civil. ¿Concertación o vigilancia?* Lima: Calandria.
- Lemaitre, J., 2009. *El derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Mantilla, F., 2009. Interpretar: ¿aplicar o crear derecho? análisis desde la perspectiva del derecho privado. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [en línea], 33, 537-597. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512009000200015>
- Márquez, A., 2007. La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos. Derechos y Valores* [en línea], 10(20), 201-212. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/prole.2543>

- Martínez, J., 2007. La Ruptura Institucional en un Municipio Oaxaqueño: Tensiones entre la Formalidad Consuetudinaria y la Economía Política en el Campo Jurídico de una Comunidad Indígena. *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies* [en línea], 1(1), 97-122. Disponible en: <https://opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/view/616>
- Medina, J., 2006. *Speaking from elsewhere* [en línea]. State University of New York Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1515/9780791480953>
- Montalván, D., 2019. El pluralismo jurídico y la interpretación intercultural en la jurisprudencia constitucional de Ecuador y Bolivia. *Ratio Juris UNAULA* [en línea], 14(29), 147-185. Disponible en: <https://doi.org/10.24142/raju.v14n29a7>
- Nino, C., 1997. *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.
- Organización de Estados Americanos (OEA), 2016. *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (AG/RES. 2888 (XLVI-O/16))* [en línea]. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- Organización de la Naciones Unidas (ONU), 2008. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* [en línea]. Disponible en: [https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf)
- Organización Internacional del Trabajo (OIT), 2014. *Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblo campesinos e indígenas* [en línea]. OIT oficina regional para América latina y el Caribe. Disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)
- Palacios Romero, F. J., 1998, El proceso normativo internacional sobre derechos de los pueblos indígenas. Evolución jurídica y proyección política. *En*: O. Herraiz Serrano, ed., *Nuevos escenarios y nuevos colectivos de los derechos humanos. Conmemoración del Cincuenta Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. Zaragoza: Gobierno de Aragón, 105-129
- Pareja, G.G., y Pérez, V.Á., 2000. Pobreza y administración de justicia. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas* [en línea], 15, 101-118. Disponible en: [https://sisbib.ummsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobreza\\_justicia.pdf](https://sisbib.ummsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobreza_justicia.pdf)
- Pérez, J., 1996. *Rondas campesinas. Poder, violencia y autodefensa en Cajamarca central* [en línea]. Lima: Instituto de Estudios Peruanos. Disponible en: <http://lanic.utexas.edu/project/laop/iep/ddt078.pdf>
- Piccoli, E., 2009. Las rondas campesinas y su reconocimiento estatal, dificultades y contradicciones de un encuentro: Un enfoque antropológico sobre el caso de Cajamarca, Perú. *Nueva antropología* [en línea], 22(71), 93-113. Disponible en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-06362009000200006](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362009000200006)

- Piccoli, E., 2014. Justicia local mixta en Cajamarca (Perú): Análisis etnológico de un pluralismo práctico. *CUHSO Cultura - Hombre - Sociedad* [en línea], 24(1), 55-80. Disponible en: <https://doi.org/10.7770/cuhs0-v24n1-art705>
- Piccoli, E., 2008. El pluralismo jurídico y político en Perú: el caso de las Rondas Campesinas de Cajamarca. *Íconos - Revista De Ciencias Sociales*, [en línea] 31, 27-41. Disponible en: <https://doi.org/10.17141/iconos.31.2008.262>
- Pita, M.V., 2017. Pensar la Violencia Institucional: vox populi y categoría política local. Violencia Institucional. *En: M.V. Pita, F. Corbelle y E. Cozzi, eds., Repertorios: perspectivas y debates en clave de Derechos Humanos: 2. Buenos Aires: Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 19-26.*
- Poder Judicial, 2011. Segundo Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural en Comunidades Andinas y Rondas Campesinas. *Revista Oficial del Poder Judicial* [en línea], 6(6-7), 423-424. Disponible en: <https://doi.org/10.35292/ropj.v6i6/7.218>
- Ponte, M., 2004. Los pueblos indígenas ante derecho internacional. *Agenda internacional* [en línea], 10(20), 149-172. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/agenda.200401.007>
- Poveda, C., 2007. Jurisdicción indígena. Reconocimiento de derechos, exigibilidad de obligaciones. *Foro. Revista de Derecho* [en línea], 8, 179-189. Disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/341/339>
- Quijano, A., ed., 2014. *Des/colonialidad y bien vivir: Un nuevo debate en América Latina*. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Ricoeur, P., 1997. *Lo justo*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica.
- Rivera, E., 2010. Experiencias de justicia indígena en el departamento de Cusco - Perú. *En: E. Córdor, ed., Normas, procedimientos y sanciones de la justicia indígena en Bolivia y Perú*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 69-104.
- Rodríguez, C., 2007. *Justicia comunitaria y Rondas Campesinas en el sur andino*. Lima: SER - Projur.
- Ruiloba, E., 1979. Una nueva categoría en el panorama de la subjetividad internacional. El concepto de pueblo. *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Míaja de la Muela*. Madrid: Tecnos.
- Saldaña Cuba, J., y Portocarrero Salcedo, J., 2017. La violencia de las leyes: El uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú. *Derecho PUCP* [en línea], (79), 311-352. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201702.013>

- Salomon, F., 2012. Etnología en un terreno desigual: encuentros andinos, 1532-1985. *En*: C.I. Degregori, P. Sendón y P. Sandoval, eds., *No hay país más diverso: Compendio de antropología peruana II*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 18-64.
- Sartre, J., 1966. *El ser y la nada*. Buenos Aires: Losada.
- Scott, J.C., 2013. *Zomia ou l'art de ne pas être gouverné*. París: Seuil.
- Silva Santisteban, R., 2016. Perros y antimineros: Discursos extractivistas y prácticas represivas en el Perú. *Tábula Rasa* [en línea], 24(enero-junio), 79-104. Disponible en: <https://doi.org/10.25058/20112742.58>
- Starn, O., 1991. *“Con los llanques todo barro”: Reflexiones sobre rondas campesinas, protesta rural y nuevos movimientos sociales*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Tamanaha, B., 2021. *Legal Pluralism Explained. History, Theory, Consequences* [en línea]. Oxford University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/oso/9780190861551.001.0001>
- Tornero, Y., 2015. Reconocimiento del pluralismo jurídico de las rondas campesinas mediante el “Acuerdo Plenario” del Poder Judicial peruano. *Confluente. Rivista di Studi Iberoamericani* [en línea], 7(2), 210-222. Disponible en: <https://doi.org/10.6092/issn.2036-0967/5951>
- Tubino, F., 2015. *La interculturalidad en cuestión*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Vázquez, R., 2019. *Teorías contemporáneas de la justicia. Introducción y notas críticas*. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro/Instituto Tecnológico Autónomo de México/Centros de Estudios de Actualización en Derecho.
- Vinyamata, E., 2015. Conflictología. *Revista de paz y conflictos* [en línea], 8(1), 9-24. Disponible en: <https://doi.org/10.30827/revpaz.v8i1.2717>
- Weber, M., 1922. *Economía y sociedad*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Wolkmer, A., 2018. *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho* [en línea]. Madrid: Dykinson. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/j.ctv346q91>
- Yrigoyen, R., 2004. Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. *El otro derecho* [en línea], 30, 171-195. Disponible en: <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/128elotrdr030-06.pdf>

Yrigoyen, R., y Villa, Z., 2011. *Audiencia Temática Regional sobre «Jurisdicción indígena y derechos humanos»* [Informe presentado ante la CIDH en el 141 Periodo de Sesiones] (en línea). Instituto Internacional de Derecho y Sociedad. Disponible en: <https://goo.su/ffoEpe8>